

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1961

NUM. 17.413

PODER LEGISLATIVO

(Concluye el Decreto N^o 117, Ley Forestal)

Artículo 84.—Recibida una solicitud de concesión de explotación y siempre que se considere necesario o conveniente para los intereses públicos, la Administración Forestal del Estado podrá anunciar en "La Gaceta", diario oficial, y dar publicidad por cualquier otro medio, a los términos ofrecidos en la solicitud, con el fin de dar lugar a la presentación de nuevos términos de contrato más favorables al interés general.

De recibirse tales ofertas nuevas, serán tomadas en cuenta siempre que:

- Sean presentadas dentro del plazo de un mes de publicado el correspondiente anuncio en "La Gaceta", diario oficial;
- Sean respaldadas por una fianza no inferior a la depositada por el solicitante inicial; y,
- Se mejoren los términos de la solicitud inicial en forma ventajosa para los intereses públicos.

No obstante, se reconocerá prioridad al solicitante inicial para obtener la concesión de explotación, siempre que se avenga a igualar las condiciones de la oferta válida más favorable.

Artículo 85.—Para toda concesión de explotación forestal se determinará específicamente, o por referencia concreta a Reglamentos o disposiciones en vigor, como mínimo las condiciones siguientes:

- Determinación del área objeto de la concesión;
- Plazo máximo de iniciación y de terminación de los trabajos;
- Volumen mínimo de explotación anual;
- Precio unitario del producto o productos forestales a explotar;
- Plazo, lugar y forma de pago de los derechos estatales o municipales;
- Normas técnicas a que ha de sujetarse la explotación; y,
- Máximo autorizado en el volumen de explotación.

Artículo 86.—Las concesiones de explotación y licencias de aprovechamiento son intransferibles salvo mediante autorización de la misma dependencia gubernamental que otorgó la concesión o licencia, so pena de caducidad.

Artículo 87.—No se otorgará ninguna concesión de explotación ni licencia de aprovechamiento forestal, sin conocimiento y dictamen previo de la Administración Forestal del Estado, y sin que se establezca que la explotación o aprovechamiento que se autoriza sirve al interés general, y no perjudica la conservación ni el desarrollo de los Recursos Naturales renovables.

Artículo 88.—El control de toda explotación o aprovechamiento forestal corresponde a la Administración Forestal del Estado. Los beneficiarios de concesiones y licencias forestales, están en la obligación de cumplir las normas generales o especiales de dicha Administración, destinadas a facilitar la inspección y control de las explotaciones y aprovechamientos.

Los Agentes de la Administración Forestal del Estado que estén investidos de facultades de inspección y siempre que se encuentren en acto de servicio, tendrán libre acceso a las áreas de explotación, vías de saca, almacenes e instalaciones, y podrán efectuar cualquier operación de control.

Artículo 89.—A requerimiento de la Administración Forestal del Estado, todo beneficiario de concesión o licencia forestal, deberá acreditar de manera fehaciente que se halla al corriente de pago de sus obligaciones económicas respecto al Estado o al Municipio titular del área de explotación. El incumplimiento del presente Artículo, no reparado en el plazo de un mes desde que sea descubierto, dará lugar a la rescisión de contrato, con arreglo al Artículo 83 de esta Ley.

Artículo 90.—Todo beneficiario de concesión o licencia para corte de maderas queda obligado a informar mensualmente al Departamento Forestal, sin mediar requerimiento especial para ello, el número, especie y cubicación de los árboles cortados durante el mes, y el número, especie y cubicación de las trozas extraídas del área de concesión durante el mismo plazo. Los beneficiarios de concesiones, o licencias para explotación de

CONTENIDO

Decreto N^o 117.— Mayo de 1961.

Secretaría de Defensa y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Agosto de 1960.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N^o 63 al 612. Inc. 111111.— Marzo y Abril de 1960.

AVISOS

otros productos forestales, están en la misma obligación, en lo que les sea aplicable. El incumplimiento del presente Artículo dará lugar a la rescisión del contrato, con arreglo al Artículo 83 de esta Ley, a menos que se trate de un caso fortuito o aislado.

Artículo 91.—Por todas las maderas y demás productos forestales que se obtengan en terrenos forestales públicos, el beneficiario de su explotación o aprovechamiento abonará al Estado o al Municipio titular del área de explotación, el precio que corresponda según contrata, sin que dicho precio pueda en ningún caso ser inferior al determinado por la tarifa mínima oficial en vigor al suscribirse la contrata. Dicha tarifa mínima oficial será determinada por el Secretario de Recursos Naturales previo dictamen de la Administración Forestal del Estado, y Consejo Nacional de Economía y publicada en "La Gaceta", diario oficial. Cuando las fluctuaciones del mercado o de la moneda así lo aconsejen, dicho Secretario podrá publicar nuevas tarifas oficiales, previos los dictámenes antes citados.

En tanto no sea modificada con arreglo al presente Artículo, se considerará como tarifa mínima oficial para cortes de madera la siguiente:

CATEGORIA
Madera en rollo por Metro Cúbico

PRIMERA:

Caoba, Cedro, Ebano, Nogal, Primavera, Laurel, Palo-Rosa, Carrreto, Macuelizo, Liquidámbar, Guanacaste, Quebracho, Granadillo, Cortez, Palo de Sangre, Guachipilín, Paletó, Ron Ron, San Juan, Santa María, Bálsamo, Azulito, Encino, Hormigo, Guayacán, Mora y toda clase de madera preciosa no comprendida en esta CLASIFICACION. L 15.00

SEGUNDA:

Pino 5.00

TERCERA:

MANGLE:
Cáscara de Mangle 8.00

NACASCOLO:
Semilla 8.00

GUAYACAN 6.00

Artículo 92.—En las áreas forestales públicas, las maderas serán vendidas en pie (paradas). Todo árbol cortado, sea o no extraído del área de explotación, quedará sujeto a cubicación y al pago del tronconaje, a excepción de aquellos árboles que por pudrición, agrietamiento, acebolladura, o por otras alteraciones o defectos internos, se consideren sin valor comercial por la Administración Forestal del Estado.

Para el pago de tronconaje se computará el volumen real, en rollo y sin corteza de los troncos o trozas. Dicho volumen se expresará precisamente en metros cúbicos. En ningún caso se admitirá para el cálculo del tronconaje, la cubicación del rendimiento neto, en madera aserrada de los troncos o trozas, calculada por la Regla Doyle u otros baremos comerciales análogos. La cubicación de los árboles en pie o parados se determinará asimismo por los métodos dendrométricos que dan volúmenes reales de madera en rollo sin corteza.

La cubicación de las trozas se calculará por la siguiente regla: "La mitad de la suma de los promedios de los diámetros cruzados de las dos caras de una troza en rollo, será el diámetro de la cara promedial, cuya área circular, multiplicada por el largo de la troza, dará la cubicación oficial de dicha troza". Los diámetros serán medidos descontando el espesor de la corteza.

Para facilitar la cubicación de las maderas por el método legal, la Secretaría de Recursos Naturales publicará las correspondientes tablas oficiales de cubicación.

AREAS FORESTALES PRIVADAS

Artículo 93.—En las áreas forestales privadas incluidas en Zonas de Interés Forestal, o enclavadas en Zonas Forestales Vedadas, Prote-

gidas o Reservadas, no se efectuarán cortes de maderas u otros aprovechamientos forestales, sin previo permiso de la Administración Forestal del Estado.

Con vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, y a tenor de lo dispuesto en los Artículos 26 y 46 de esta Ley, el Jefe del Departamento Forestal podrá autorizar, restringir o prohibir los cortes de maderas u otros aprovechamientos solicitados, así como fijar normas para su ejecución.

Artículo 94.—En las áreas forestales privadas no clasificadas, podrán efectuarse cortes de madera y demás aprovechamientos forestales sin previo permiso de la Administración Forestal del Estado.

No obstante, los propietarios de predios forestales privados no clasificados tienen la obligación de notificar por escrito al Departamento Forestal, antes de iniciar los trabajos de explotación, la localización, naturaleza y cuantía aproximada del corte de madera u otro aprovechamiento forestal que se propongan realizar, afectando a veinte o más árboles.

La ejecución de aprovechamientos forestales en terrenos forestales privados no clasificados, sin estar en posesión del acuse de recibo suscrito por el Departamento Forestal, de haber recibido la previa notificación, determinada en el párrafo anterior, o sin ajustarse a los datos facilitados en dicha notificación, será considerada como falta forestal, sancionable con arreglo al Capítulo Décimo de la presente Ley.

Artículo 95.—La Administración Forestal del Estado podrá fijar según regiones, para las especies forestales más importantes, el diámetro mínimo de corta, u otras reglas simples y generales, a las que se dará publicidad, y que deberán observar todos los propietarios de predios forestales privados.

En el Reglamento de Bosques Particulares, previsto en el Artículo 27 de esta Ley, se desarrollarán las disposiciones contenidas en el presente Artículo y en los Artículos 93 y 94.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

Artículo 96.—Para los efectos de esta Ley, se consideran industrias forestales las que utilizan como materias primas principales las maderas, leñas, resinas, cortezas y demás productos forestales primarios.

Será de utilidad pública la constitución, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, de Unidades Industriales de Explotación Forestal, sobre terrenos forestales públicos o privados, para el abastecimiento regular de las materias primas requeridas por las Industrias Forestales Nacionales. Tales Unidades Industriales se organizarán y regirán por arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Noveno de esta Ley.

Artículo 97.—Todas las industrias forestales que operen o se propongan operar en el país, deberán inscribirse en el Registro de Industrias Forestales mantenido por el Departamento Forestal. Los dueños o gerentes de industrias forestales están en la obligación de suministrar todos los datos sobre dichas industrias que les sean oficialmente solicitados por la Administración Forestal del Estado.

Artículo 98.—El Secretario de Recursos Naturales emitirá un Reglamento de Industrias Forestales que, sin interferir en la iniciativa y autonomía de las empresas forestales, permita alcanzar los siguientes fines:

- Recopilar los datos estadísticos básicos sobre producción, comercialización y consumo de los productos forestales;
- Conocer la localización y evaluar la capacidad y productividad de las empresas forestales;
- Garantizar las condiciones mínimas de seguridad contra accidentes de trabajo y contra incendios;
- Obtener la información necesaria para asegurar la percepción por el Estado de los derechos de tronconaje y exportación; y,
- Limitar la expansión de la capacidad industrial, en determinadas regiones, si llegase a constituir un peligro para la explotación racional de los bosques.

Artículo 99.—Los agentes y empleados de la Administración Forestal del Estado investidos de facultades de inspección, podrán examinar los locales, almacenes, maquinarias e instalaciones de las industrias forestales, inventariar las existencias de materias primas y productos elaborados, y efectuar cualquier otro control o pesquisa, previa notificación al dueño o Gerente, siempre que se encuentren en acto de servicio.

Artículo 100.—La Administración Forestal del Estado emitirá, para cada año civil, las correspondientes licencias anuales, sin las cuales las industrias forestales no podrán operar. La Administración Forestal del Estado no otorgará licencias a las industrias que no cumplan las disposiciones contenidas en este Capítulo o en el Reglamento de Industrias Forestales.

Artículo 101.—El Secretario de Recursos Naturales emitirá las disposiciones necesarias para verificar el movimiento de maderas y productos forestales, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- Señalar los lugares de control para el cálculo de los derechos de tronconaje y exportación;
- Determinar las rutas para el transporte de productos forestales;

- Establecer almacenes y estaciones de examen en los principales puertos y aduanas;
- Regular el transporte de productos forestales en las vías acuáticas;
- Abrir y mantener el registro de marcas empleadas en los aserraderos y explotaciones madereras; y,
- Extender certificados de origen, y organizar la inspección en ruta de los vehículos transportando productos forestales.

CAPITULO NOVENO

DE LAS ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS FORESTALES Y DEL SEGURO FORESTAL

Artículo 102.—Cuando sea posible agrupar predios forestales públicos o privados para coordinar los aspectos administrativos, técnicos y económicos de su aprovechamiento forestal, para mejorar la extracción y transporte de los productos, para favorecer su comercialización, para garantizar y regularizar la producción de materias primas, o para otros fines de interés público, la Secretaría de Recursos Naturales promoverá y apoyará la constitución de asociaciones o cooperativas de propietarios forestales, para formar Unidades de Ordenación Forestal o Unidades Industriales de Explotación Forestal.

Las agrupaciones de predios forestales serán de interés público, y constituirá Unidades de Ordenación Forestal cuando sólo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de Explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afecto como materia prima de una planta industrial.

Artículo 103.—Las Unidades de Ordenación, y las Unidades Industriales de Explotación Forestal se establecerán por Acuerdos del Poder Ejecutivo, oyendo a la Secretaría de Gobernación cuando incluyan terrenos forestales ejidales. Estas Unidades se regirán con arreglo a un Reglamento Especial. Las relaciones jurídicas entre los propietarios forestales que se constituyan en asociación o en cooperativa, se determinarán con arreglo al citado Reglamento, y a la Ley de Asociaciones Cooperativas cuando corresponda. Cuando se incluyan en tales agrupaciones terrenos forestales públicos, será necesario que los Estatutos de la Asociación o Cooperativa sean aprobados por el Secretario de Recursos Naturales.

Artículo 104.—La Agrupación de predios forestales para formar asociaciones o cooperativas podrá ser obligatoria cuando:

- Exista conformidad de los dueños que por lo menos representen el cincuenta por ciento de la superficie forestal global afectada por el Proyecto de Agrupación;
- Los terrenos forestales afectados por el Proyecto de Agrupación hayan sido declarados de utilidad pública; y,
- El Proyecto de Agrupación haya sido formulado o aprobado por la Administración Forestal del Estado.

Artículo 105.—La Administración Forestal del Estado promoverá y apoyará:

- La Asociación Profesional de los Técnicos Forestales Nacionales;
- La formación de Sociedades no lucrativas destinadas a la conservación y protección de los recursos naturales renovables;
- Las asociaciones de empresarios forestales destinadas a fomentar la industrialización forestal, mejorar la comercialización, aumentar la productividad e impulsar la modernización de las industrias forestales;
- Las asociaciones y cooperativas de mano de obra forestal; y,
- Las mancomunidades forestales entre municipios poseedores de bosques ejidales.

Artículo 106.—La Administración Forestal del Estado cooperará con las asociaciones y cooperativas mencionadas en los Artículos 102 y 105 de esta Ley en todo cuanto pueda contribuir al bienestar y desarrollo económico del país.

Dentro del marco de la presente Ley, y en lo que corresponda, con arreglo a la Ley de Fomento Industrial y Ley de Asociaciones Cooperativas, el Secretario de Recursos Naturales adoptará, o en su caso propondrá, las disposiciones oportunas para impulsar la formación y desarrollo de asociaciones y cooperativas forestales, mediante medidas de fomento y apoyo tales como:

- Asistencia técnica y entrega de plantas y semillas forestales para reforestaciones;
- Concesión de las calificaciones de "Interés Nacional", "Interés Social" o "Interés Local" a las asociaciones o cooperativas que sean acreedoras a tales títulos, con derecho a las ventajas que reglamentariamente se determinen;
- Trato preferencial en las concesiones de aprovechamientos forestales públicos; y,
- Facilidades de crédito, exenciones tributarias, subvenciones, subsidios y demás beneficios de carácter económico.

Artículo 107.—La Administración Forestal del Estado promoverá el desarrollo del seguro forestal, especialmente en su modalidad de seguro contra incendios. Dicha Administración reunirá los datos estadísticos necesarios

para facilitar la fijación de primas y compensaciones en el seguro, sobre bases científicas y equitativas.

Las áreas forestales públicas, los terrenos agrupados en asociaciones o cooperativas forestales, y los terrenos de propiedad particular cuyos propietarios así lo deseen, podrán disfrutar de un sistema de seguro mutualista patrocinado y garantizado por el Estado.

CAPITULO DECIMO

DE LA REPRESION DE LAS INFRACCIONES FORESTALES

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Artículo 108.—Toda acción u omisión contraria a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento, y en las disposiciones emanadas de la Administración Forestal del Estado, para dar cumplimiento a esta Ley, se denominan infracción forestal. Las infracciones forestales se clasifican en delitos forestales y faltas forestales.

Artículo 109.—Es delito forestal toda infracción que merezca dicha calificación con arreglo al Artículo 111 de esta Ley, o según el Código de los delitos forestales conocerá la justicia ordinaria.

Artículo 110.—Las infracciones forestales no constitutivas de delito se denominan faltas forestales. De las faltas forestales conocerá la Administración Forestal del Estado, corrigiéndolas por sí misma mediante multas a ingresar en la Tesorería General de la República.

La corrección administrativa de las faltas forestales no anula ni sustituye la responsabilidad civil que pudiera corresponder al infractor.

Artículo 111.—Constituye delito forestal:

- Falsificar, alterar, mutilar o borrar cualquier marca empleada por el Departamento Forestal, o registrada de conformidad con esta Ley o su Reglamento;
- Mover, destruir o mutilar cualquier hito, mojón o señal que indique los linderos de un terreno forestal público, o de cualquier zona demarcada por la Administración Forestal del Estado;
- Incendiar bosques, matorrales, mieses, pastos o plantíos, excepto en los casos y bajo las condiciones legales, según esta Ley y su Reglamento;
- Aprovechar, dañar, destruir o extraer ilegalmente productos forestales de un área forestal pública o privada, con ánimo de lucro, o bien empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;
- Ocupar, roturar, talar, descombrar o rozar ilegalmente un área forestal, con resistencia a los propietarios, a las autoridades o a los empleados forestales; y,
- Cualquier otra infracción forestal calificada como delito en el Artículo 3° del Código Penal.

Artículo 112.—Constituye falta forestal:

- Ocupar, roturar, talar, descombrar o rozar ilegalmente un área forestal, sin la concurrencia de las circunstancias agravantes citadas en el inciso e) del Artículo 111 de esta Ley;
- Aprovechar, dañar, destruir o extraer ilegalmente productos forestales de un área forestal, sin la concurrencia de las circunstancias agravantes citadas en el inciso d) del Artículo 111 de esta Ley;
- Mutilar, circundar, descortezar árboles, así como abrirlos para la extracción de resinas, gomas u otros jugos, en los casos prohibidos por esta Ley o su Reglamento;
- Introducir o mantener ganados en las áreas forestales, en los casos y circunstancias prohibidas por esta Ley y su Reglamento; y,
- Toda acción u omisión, no especificada anteriormente, que sea contraria a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento, o en los pliegos de condiciones, planes de ordenación y demás disposiciones emanadas de la Administración Forestal del Estado, que legalmente se encuentren en vigor.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS Y FALTAS FORESTALES

Artículo 113.—La venta de los productos decomisados con ocasión de una infracción forestal, se realizará siempre por subasta pública, previa tasación pericial y avisos que se fijarán en lugares adecuados o se insertarán en la prensa. El importe de la venta podrá rebajarse de la indemnización a abonar por el infractor, y en todo caso corresponderá al propietario legítimo de los productos decomisados.

Artículo 114.—Se presume que pertenece al Estado todo producto forestal de procedencia ignorada, que no muestre marca de propiedad registrada, y que nadie reclame como suyo, salvo prueba en contrario.

Artículo 115.—Los empleados forestales y las autoridades, tienen obligación de poner oficialmente en conocimiento del Jefe del Departamento Forestal toda infracción forestal que descubran, sin perjuicio de formular igualmente la correspondiente denuncia ante el Juez competente, cuando exista motivo para creer que la infracción constituye delito forestal.

Artículo 116.—Los propietarios u otras personas que impidan o tratan de impedir la entrada, paso o permanencia en cualquier predio rústico de los empleados o Agentes de la Administración Forestal del Estado,

en acto de servicio, incurrirán en falta forestal sancionable con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

DE LOS DELITOS FORESTALES

Artículo 117.—Cuando exista motivo para creer que se ha cometido un delito forestal, cualquier empleado forestal o autoridad civil o militar podrá detener al presunto culpable para ponerlo a la orden del Juez competente a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su captura, y podrá decomisar los productos forestales, herramientas, carros, ganado, y todo aquello que hubiere servido para cometer el delito o fuere conducente a su esclarecimiento.

Artículo 118.—La propiedad decomisada conforme al Artículo 117 de esta Ley, si es posible, será señalada con una marca oficial, para indicar que ha sido decomisada, y el empleado forestal o autoridad en cuestión elevará inmediatamente un informe al Juez de la jurisdicción, poniendo a su disposición los objetos ocupados. No obstante, cuando la propiedad decomisada pertenezca al Estado, y el infractor sea desconocido, el empleado forestal o autoridad, se limitará a rendir informe al Jefe del Departamento Forestal.

Artículo 119.—Cuando se haya cometido un delito forestal, y el presunto culpable sea conocido, el empleado forestal presentará inmediatamente una denuncia ante el Juez de la jurisdicción. La autoridad civil o militar procederá de igual manera. En la denuncia se enumerarán los detalles y circunstancias referentes al delito cometido, y serán indicados los testigos presenciales.

Artículo 120.—Recibida la denuncia, el Juez substanciará la causa con la mayor diligencia, dictará sentencia a su debido tiempo, o impartirá sus instrucciones para disponer de la propiedad decomisada. No obstante, dicha orden no será librada mientras no hayan sido investigados los reclamos que sobre dicha propiedad se presenten, a menos que tal propiedad sea perecedera.

Artículo 121.—Los delitos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 111 de esta Ley serán castigados con multa hasta de quinientos lempiras (L 500.00) o con presidio menor en su grado mínimo, o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Artículo 122.—Los delitos a que se refiere el inciso c) del Artículo 111 de esta Ley serán castigados como sigue:

- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo, cuando el daño excediere del valor de quinientos lempiras (L 500.00) a que se refiere el Artículo 547 del Código Penal Común;
- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término medio, cuando el valor de los daños no excediere de quinientos lempiras (L 500.00), pero excediere de cincuenta lempiras (L 50.00), según el Artículo 548 del Código Penal Común; y,
- Con la pena de presidio menor, en su grado máximo y en su término medio, según determina el Artículo 549 del Código Penal Común, cuando el valor de los daños no excediere de cincuenta lempiras (L 50.00).

Artículo 123.—Los delitos a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 111 de esta Ley serán castigados con multa hasta de doscientos lempiras (L 200.00), o con presidio o con reclusión menor en su grado mínimo, según la gravedad del caso.

Para los delitos a que se refiere el inciso f) del Artículo 111 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Común.

Artículo 124.—El procedimiento para la represión de los delitos forestales podrá comenzar por cualquiera de las formas previstas en el Artículo 119 del Código de Procedimientos en materia criminal.

DE LAS FALTAS FORESTALES

Artículo 125.—En las acciones no constitutivas de delito, las declaraciones o denuncias reglamentarias de los empleados o agentes de la Administración Forestal del Estado, en acto de servicio, harán fe salvo prueba en contrario.

Artículo 126.—Toda falta forestal, puesta en conocimiento del Jefe del Departamento Forestal en forma reglamentaria, dará lugar a la incoación de un expediente, en el que se adoptarán todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, siendo obligatorias la tasación de los daños y perjuicios, si los hubiere, y la notificación a los presuntos infractores, quienes podrán aducir alegaciones y presentar pruebas en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 127.—Terminado el expediente, el Jefe del Departamento Forestal lo remitirá al Juez competente cuando conste o pueda presumirse que la infracción constituye delito, pero si solamente constituye falta forestal, impondrá por sí mismo las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley.

Contra la resolución del Jefe del Departamento Forestal cabrá recurso de alzada ante el Director General de Recursos Naturales, y contra la de éste, ante el Secretario de Recursos Naturales, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El plazo para interponer recursos de alzada será de un mes desde la notificación al interesado de la providencia resolutive objeto de recursos.

La exacción de las sanciones impuestas por faltas forestales podrá hacerse por la vía judicial, después de agotado un plazo de tres meses desde su imposición con carácter firme.

Artículo 128.—La sanción de las faltas forestales consistirá en indemnización y multa, calculadas con arreglo a las siguientes normas:

- a) La indemnización será igual al valor de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la infracción, incluyendo el valor de los productos ilegalmente aprovechados, si éstos no fuesen recuperados, o la parte correspondiente del valor de dichos productos, si hubiesen sufrido depreciación atribuible al infractor, o fuesen recuperados sólo parcialmente;
- b) La multa será igual al valor de la indemnización, si ésta es superior a cinco lempiras (L 5.00), o igual por lo menos a (L 5.00) cinco lempiras; y,
- c) Cuando por la naturaleza de la falta no haya lugar al pago de indemnización, se impondrá una multa graduada entre cinco (L 5.00) y cien lempiras (L 100.00). El importe de la multa se determinará teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, con arreglo a la reglamentación que establezca el Secretario de Recursos Naturales.

Artículo 129.—La multa correspondiente a una falta forestal ingresará en la forma determinada en el Artículo 110 de esta Ley. La indemnización será percibida por quien corresponda con arreglo al derecho de propiedad, cualquiera que sea el régimen de dominio del terreno donde se cometió la falta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 130.—Pasan a formar parte del Patrimonio Público Forestal Inalienable, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, las zonas forestales siguientes:

- a) La Zona Forestal Reservada en el Departamento de Olancho, por Decreto Ley N° 258 de 3 de julio de 1956.
- b) La Zona Forestal Protegida de los manglares del Golfo de Fonseca, declarada por Decreto N° 13 del 27 de septiembre de 1958.
- c) La Zona Forestal Reservada de Cusucú, en el Departamento de Cortés, declarada por Decreto N° 53 de 20 de Febrero de 1959.
- d) La Zona Reservada de Guanaja, en el Departamento de Islas de la Bahía, declarada por Decreto N° 5 de 10 de Mayo de 1960.

e) La Zona Forestal Reservada del Río Pelo, en el Departamento de Yoro, declarada por Decreto N° 13 de 9 de Agosto de 1960.

Artículo 131.—Las explotaciones forestales amparadas por las concesiones a que se refiere el Artículo 75 de esta Ley, se realizarán conforme a un Plan de Ordenación Forestal, o al menos, a un Plan de Explotación presentado por el beneficiario de la concesión y aprobado por la Administración Forestal. Los terrenos forestales afectados por dichas concesiones podrán incluirse entre las Zonas Forestales Protegidas.

Artículo 132.—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Artículo 133.—Quedan derogadas, las leyes de Bosques, emitidas por Decreto N° 62 de 4 de marzo de 1909, Decreto N° 28 de 16 de Enero de 1939, y Decreto N° 52 de 7 de Febrero de 1949, la Ley Forestal emitida por Decreto-Ley N° 184 de 16 de Diciembre de 1955 y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Artículo 134.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 27 de Mayo de 1961.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

M. Lardizábal Galindo.

PODER EJECUTIVO

Defensa y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Jefe de las Fuerzas Armadas, Cnel. Oswaldo López Arellano

Ministro Teniente Coronel Antonio Molina Ortiz
Subsecretario. Mayor Fermín Ramírez Landa

ACUERDOS

7 de agosto de 1959

N° 114.—Nombrando a contar del 1° de junio al 31 de julio, Jefe de la Policía Rural de Gracias, Departamento de Lempira, al Sub-Tte. José María Cuéllar, en sustitución del de igual grado Fausto Pérez Reyes, que pasa a ocupar otro puesto en el Ramo.

10 de agosto de 1959

N° 115.—Nombrando Sargento de Tránsito de Siguatepeque, dependiente de la Guardia Civil de Comayagua, al ciudadano José Santos Cienfuegos, en sustitución del ciudadano Santos Corea López, que causa baja.

N° 116.—Nombrando Sargento de la Guardia Civil, en Nacaome, departamento de Valle, al ciudadano Guillermo Sorto, en sustitución del ciudadano Luis Villalobos O., que causa baja.

N° 117.—Nombrando Sargento de la Guardia Civil de Comayagua, al ciudadano Francisco Clavesquín C., en sustitución del ciudadano Genaro Agurcia R., que causa baja.

N° 118.—Nombrando Delegado Rural de la Guardia Civil en Gracias, Departamento de Lempira, al ciudadano Alfredo Morales García.

11 de agosto de 1959

N° 119.—Nombrando Delegado Rural de la Guardia Civil de Santa Bárbara, al ciudadano Pedro Fuentes Ramos, en sustitución del ciudadano Gilberto A. Corrales, que causa baja.

12 de agosto de 1959

N° 120.—Nombrando Delegado de la Guardia Civil en el Progreso, Departamento de Yoro, al ciudadano José P. Castellón, en sustitución del ciudadano Víctor M. Vargas, que causa baja.

N° 121.—Nombrando Sargento de Tránsito de El Progreso, Departamento de Yoro, al ciudadano Francisco Sánchez, en sustitución del ciudadano Cruz Velásquez G., que causa baja.

N° 122.—Nombrando Delegado Rural de la Guardia Civil de Juticalpa, Departamento de Olancho, al ciudadano José Almendárez, en

sustitución del ciudadano Enrique Amaya P., que causa baja.

17 de agosto de 1959

N° 123.—Nombrando a contar del 1° de los corrientes en la Guardia Civil de este Distrito Central, el siguiente personal:

Nombre y puesto, respectivamente:

DELEGACION

Etna Matamoros, Escribiente; Norma Isabel Ochoa, Escribiente; Fernando Escobar, Archivero; Aliro Lillo Ibana, Instructor; José P. Padilla, Guardalmacén; Rufino Pineda, Chofer y Salvador Flores P., Conserje.

DISPENSARIO MEDICO

René Cervantes G., Médico; Trina A. Romero, Enfermera y Consuelo Montoya A., Enfermera.

JUZGADO GUARDIA CIVIL

Rolando Navarro, Secretario; Delia Rosa Alvarado, Escribiente y Guillermo Figueroa, Conserje.

JUZGADO DE TRANSITO

Salvador Carias, Secretario; Lidia J. Salgado, Escribiente y Daniel Ramos, Conserje.

SECCION DE TRANSITO

Miguel Obando, Inspector de Vehículos; Alfonso Vargas, Secretario; Dora A. Flores, Secretaria; Normalina Cruz Escribiente y Carlos Castillo, Escribiente.

RADIO PATRULLAS

Jefes: Santos E. Torres, Alejandro Camacho, Cristóbal Montalván,

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible frente, a máquina.

y René Calderón C.; Choferes: Toribio Padilla, José A. Arambú; Julio Sierra O. y Juan Ramírez R.

SECCION PERSONAL DE SERVICIO

Nombre y puesto, respectivamente:

Víctor A. Barahona, Inspector Guardia Civil, D. C.; Godofredo Alvarado, Comandante de Compañía; Efraín Zavala Funes, Comandante de Compañía; Sub-Comandantes: César A. Barahona, Arlex O. Espinal, Fidel Montalván y Víctor Vargas; Jefes de Pelotón: Oscar A. Ordóñez, Marco A. Rodríguez y Gilberto Maldonado; 34 Sargentos rasos; 431 Guardias Civiles

N° 124.—Nombrando Juez de Tránsito de este Distrito Central, al ciudadano Rafael Rivera Roque.

N° 125.—Nombrando a contar del 1° de los corrientes, en la Guardia Civil de este Distrito Central, el siguiente personal:

Nombre y Puesto, respectivamente

DIRECCION

José Arnulfo Sagastume C., Secretario; Leticia Alvarez, Escribiente y Guillermo Guerrero, Escribiente.

SECCION ADMINISTRATIVA

Juan Salgado, Jefe; Rodolfo Urrutia P., Contador; Marco A. Rosales, Secretario; Bertha Roja Valeriano, Secretaria.

SECCION DE ESTADISTICA Y CONTROL DE PERSONAL

Max Guerra, Jefe; Juan Ramón Flores P., Secretario; Rosa Emilia de Shedom, Secretaria; Leon Perdomo, Escribiente; Hilda Ochoa, Escribiente.

N 126.—Hacer, a contar del 1° de los corrientes en la Guardia Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés los siguientes nombramientos:

1) Sargento Delegación, al ciudadano Fernando Ferrera Dubois, en sustitución del ciudadano Luis A. Cardona, que causa baja.

2) Jefe de Tránsito, al ciudadano Armando Galeano, en sustitución del ciudadano Roberto José Alonzo, que causa baja.

N° 127.—Nombrando Inspector de Vehículos de San Pedro Sula, departamento de Cortés, al ciudadano Tulio Paz, en sustitución del ciudadano Leonel Luque, que causa baja.

N° 128.—Nombrando Sub-Delegado de la Guardia Civil en Trinidad, departamento de Santa Bárbara, al ciudadano Juan García, en sustitución del ciudadano Manuel Martínez R. que causa baja.

Secretaría de Educación Pública

(Concluye el Acuerdo N° 638)

Estudios Sociales, Profesora Daysi Espinoza.
 Geología y Mineralogía, Profesora Teresa Rodríguez.
 Biología, Profesora María Luisa de Bertrand.
 Física, Profesora Teresa Rodríguez.
 Química Mineral, Profa. Marta Bedoya.
 Filosofía, Profesor Francisco Portillo.
 Dibujo y Modelado, Profesora Marta Bedoya.
 Educación Musical, Profesora Regina Flores.
 Educación para el Hogar, Profesora Concepción Gavidia.
 Educación Física, Profesora Daysi Espinoza.
 Quinto Curso (Normal)
 Dibujo y Modelado, Profesora Marta Bedoya.
 Educación Musical, Profesora Marta de Rosales.
 Educ. para el Hogar, Profesora Concepción Gavidia.
 Biología Educ., Doctora María Luisa de Bertrand A.
 Sociología Educ., Profesora Ana María Falck.
 Higiene Escolar, Profesora Ana María Falck.
 Estudios Sociales, Profa. Marta Bedoya.
 Técnica de la E. y P. Esc., Profesora Josefina San Martín.
 Organización Escolar, Profesora Josefina San Martín.
 Filosofía e Hist. de la Educ., Ana María Falck.
 Educación Física, Profa. Daysi Espinoza.
 Quinto Curso (Secundaria)
 Castellano, Profesora Juana Castro.
 Inglés, Profesora Mariana de Cano.
 Francés, Profesora Ascela de Arita.
 Trigonometría, Profesor Francisco Portillo.
 Estudios Sociales Profesora Marta Bedoya.
 Física, Profesor Francisco Portillo.
 Biología, Doctora María Luisa de Bertrand.
 Química Orgánica, Profa. Marta Bedoya.
 Filosofía, Profesor Francisco Portillo.
 Dibujo y Modelado, Profesora Juana Castro.
 Educación, Profesora Daysi Espinoza.
 Educación Musical, Profesora Marta de Rosales.

SECCION DE SECRETARIADO COMERCIAL

Tercer Curso
 Castellano, Profesora Juana Castro.
 Inglés, Profesora Hilda Herrera.
 Aritmética Mercantil, Profesora Francisca Martel.
 Documentación Mercantil, Profesora Francisca Martel.
 Estudios Sociales, Profesora Amparo de Portillo.
 Correspondencia Comercial, Profesora Francisca Martel.
 Archivo y Biblioteca, Profesora Francisca Martel.
 Taquigrafía, Profesora Tutú Sosa.
 Manejo de Máquinas, Profesora Tutú Sosa.
 Consejo de Curso y Orientación
 Primeros Cursos, Sor Hilda Herrera.
 Segundos Cursos, Sor Daysi Espinoza.
 Terceros Cursos, Profa. Marta Bedoya.
 Cuartos Cursos, Sor Juana Castro.
 Quintos Cursos, Sor Josefina San Martín.

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje, señor Carlos Hernández.
 Cocinera, Srita. María Isabel Matus.
 Cocinera, Srita. Balbina Reyes.
 Costureras, Sritas. Eva Figueroa y Adelina Avila.
 Lavanderas, Sritas. Isidora Guevara y Silvia Cáceres.
 Aplanchadoras, Sritas. Dina Flores, Rosa Gómez y Arcadia Avila.
 Limpieza de Casa, Sritas. Amparo Matamoros, Petronila Sánchez, Lucila Durón, Elodia Velásquez y Marciana Cruz. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 639

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas Miembros del Personal Docente del Instituto Central, en la forma siguiente:

Roberto Jones F., Profesor de Inglés, en el Grupo "M", del Plan de Cultura General, en sustitución de Ruth Avilez, que no se presentó. (Primer Curso).

Gladys Guerra, Profesor de Inglés, en el Grupo "Q", del Primer Curso Ciclo Común, en sustitución de Ruth Avilés, que no presentó.

Lilia de Donaire, Profesor de Educación Musical, en Segundo Curso Sec. "I", en sustitución de la Profesora Joaquina López P., que no se presentó.

Margarita de Morales, Profesora de Educación Musical, de Segundo Curso "J", en sustitución de la Profesora Joaquina López P., que no se presentó.

Silvia Vidal Soto, Profesor de Francés, de Tercer Curso Sección "A" de Educación Secundaria, en sustitución de Fernando Piquart, que no aceptó.

Aída Guerrero F., Profesora de Inglés, de Tercer Curso Sección "A" de Educación Secundaria, en sustitución de Ruth Avilez, que no se presentó.

Adriana F. de Blanco, Profesora de Educación Musical de Tercer Curso Sección "C", de Secundaria, en sustitución del Licenciado Rafael Manzanares, que renunció.

Adriana F. de Blanco, Profesora de Educación Musical de Segundo Curso Sección "A", y del Grupo "N" y "Q", del Primer Curso, en sustitución del Licenciado Rafael Manzanares, que renunció.

Elena de Sagastume, Profesora de Francés, de IV Curso Sección "B", Secundaria, en sustitución de Tadeo Girard, que no aceptó.

Adilia C. de Angulo, Profesora de Filosofía, de Cuarto Curso Sec. "C", de Educación Secundaria, en sustitución de Rafael Manzanares, que renunció.

Rubén Carías Donaire, Profesor de Física, de IV Curso Sección "D", de Secundaria, en sustitución del Profesor José H. Sevilla que no aceptó.

Constantino Mirinescu, Profesor de Biología, de V Curso Sección "C", Secundaria, en sustitución del Profesor José Figueroa, que renunció.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empiecen a prestar sus servicios. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 640

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes profesionales, Miembros del Personal Docente del Instituto Central, en la forma siguiente:

Constantino Mirinescu, Profesor Interino de Biología de Quinto Curso Sección "A", de Secundaria, en sustitución del Br. Armando Sánchez, que está ausente.

José Figueroa, Profesor Interino de Biología de Quinto Curso Sección "B", de Secundaria, en sustitución del Br. Armando Sánchez, que está ausente.

Profesor José Figueroa, Profesor Interino de Biología, de Cuarto Curso Sección "C" de Secundaria, en sustitución del Br. Armando Sánchez, que está ausente.

José Figueroa, Profesor de Castellano, de Tercer Curso Sección "D", de Educación Comercial, en sustitución de Marisabel G. de Rodríguez, que no aceptó.

Hortensia Tijerino, Profesora de Inglés, de Tercer Curso Sección "F", de Educación Secundaria, en sustitución de Tadeo Girard, que no aceptó.

Marco R. San Martín, Profesor Jefe del Grupo "S", de Cultura General, en sustitución de Aida M. Calve

Aída Guerrero F., Profa. Jefe del Segundo Curso "A", de Cultura General, en sustitución de la Profesora Marisabel Guillén de Rodríguez, que renunció.

Jesús Uclés Santos, Prof. Jefe del Segundo Curso Sección "E", del Plan de Cultura General, en sustitución del Profesor Marco R. San Martín, que pasó a otra sección.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empiecen a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 641

Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1960.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha diez y

siete del mes en curso, por el Abogado Juan Valladares Rodríguez mayor de edad, casado y de este vecindario, en representación de su hijo Leo Valladares Lanza, contraída a pedir el reconocimiento del Diploma de Bachiller, que obtuvo el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el Instituto "Patria", incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, extendido por el Director de dicho Instituto y por el Director General de Universidades y Escuelas Incorporadas de México; acompaña Diploma debidamente autenticado.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que a los graduados en el exterior en las diversas ramas de la educación media, para el reconocimiento de sus estudios se les exige la presentación del correspondiente título debidamente autenticado, y que en el presente caso se ha llenado dicho requisito.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Reconocer el Diploma de Bachiller, obtenido por el joven Leo Valladares Lanza, de las generales expresadas, en el Instituto y fecha antes indicados, previo el pago de (L. 25.00) veinticinco lempiras, en concepto de reconocimiento de título, artículos 91, 93 y 94 del Código de Educación Pública.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 642

Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1960

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por los meses de febrero a diciembre el Presupuesto de Gastos del Personal Administrativo, Docente y de Servicio del Instituto Departamental "Occidente", de La Esperanza:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 395.00
Sub-Directora	145.00
Secretaria	145.00
Escribiente	80.00
Tesorera Especial	75.00
Consejera	115.00
Consejero	115.00
Bibliotecaria diurna	70.00
Bibliotecario nocturno	15.00
Profesor Jefe, 1° Curso	16.00
Profesor Jefe, 2° Curso	16.00
Profesor Jefe, 3° Curso	10.00
Profesor Jefe, 4° Curso	10.00
Profesor Jefe, 5° Curso	10.00
	L 1.217.00

AVISOS

REGISTROS DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Societe Belge de L'Azote Et Des Produits Chimiques Du Marly, sociedad anónima, domiciliada en 4 Boulevard Piercot, Liège, Bélgica, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

RETRANGOR

para distinguir: productos y especialidades farmacéuticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en

cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHAVEZ

29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación,

con el número 805.970, el 17 de mayo de 1960, por un período de siete años, para distinguir: tabaco manufacturado o no; consistente en una etiqueta circular que lleva en el centro la representación de una cresta que comprende hachas de armas cruzadas y una corona. A uno y otro lado hay líneas paralelas onduladas, siguiendo aproximadamente el diámetro del círculo. A arriba se encuentra la palabra distintiva "Midas", y abajo está la frase "The Tobacco With a Touch of Gold".



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan y la cual se aplica a los envoltorios, cajas y empaques que contienen el producto en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Seven-Up Company, una corporación del Estado de Missouri, manufactureros, domiciliados en 4345 Olive Street, en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

UP

según el clisé; marca que ampara, distingue y protege: bebidas carbonatadas, bebidas sin alcohol, que se venden como refrescos suaves, y jarabes, extractos y sustancias para dar sabor, que se usan para prepararlos; marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes, bultos y fardos que los contienen, sin distinción de tamaño, diseño o color, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos acostumbrados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual, se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público,

para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 J., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Vono Limited, compañía británica, domiciliada en Dudley Port, Tipton, Condado de Stafford, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con los números: 191.312, el 20 de noviembre de 1895, renovada por catorce años, a contar del 20 de noviembre de 1951; 315.753, el 21 de agosto de 1909, renovada por igual período a contar del 21 de agosto de 1951; y 426.254, el 18 de mayo de 1922, renovada por catorce años a partir del 18 de mayo de 1950; para distinguir: mobiliario, inclusive colchones y tapicería; consistente en la palabra:

VONO

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Adolfo Guerrero y Compañía Limitada, constituida bajo las leyes de la República de Nicaragua, con domicilio principal en Managua, República de Nicaragua, conforme el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CRISTAL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro de la marca No 8097, del 9 de noviembre de 1949, renovada el 9 de noviembre de 1959, inscrita en la Oficina de Patentes del Ministerio de Fomento y Obras Públicas de la República de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege: alimentos, particularmente galletas de todas clases, galletas simples, dulces, de soda, de combinación, biscochos y, en general, pastelería y sus derivados, la que se usa en cualquier forma, tamaño, color, disposición y estilo, y la que se aplica o fija aplicada a los productos mismos o en sus envases, envolturas, cajas y artículos de propaganda por medio

de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las demás formas y modos generalmente usados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de junio de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Home Products Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 22 East 40th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

SPARTASE

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Continental Oil Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 100 South Pine, Ponca City, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 521.617, el 28 de febrero de 1950, por un período de veinte años, para distinguir: combustibles para motores de combustión interna, aceites para lámparas, aceites y grasas lubricantes; consistente en la palabra:

CONOCO

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General

Idioma Nacional	L 48.00	
Estudios Sociales	40.00	
Educación Moral y Cívica	18.00	
Ciencias Naturales	40.00	
Matemáticas	40.00	
Inglés	28.00	
Educación Musical	18.00	
Artes Plásticas	24.00	L 256.00

Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General

Idioma Nacional	L 48.00	
Estudios Sociales	40.00	
Educación Moral y Cívica	18.00	
Ciencias Naturales	40.00	
Matemáticas	40.00	
Inglés	28.00	
Educación Musical	18.00	
Artes Plásticas	24.00	256.00

Tercer Curso Normal

Castellano	L 40.00	
Matemáticas (Álgebra)	35.00	
Inglés	28.00	
Ciencias Naturales (Bot., Zool. e Hig.)	28.00	
Ciencias Naturales (Geol. y Mineralogía) ..	18.00	
Estudios Sociales	32.00	
Física (Mec., Hid. y Cal.)	18.00	
Química Mineral	18.00	
Dibujo y Modelado	18.00	
Artes Industriales	24.00	
Educación para el Hogar	28.00	
Educación Musical	18.00	
Psicología General	28.00	
Principios de Educación	28.00	361.00

Cuarto Curso Normal

Castellano	L 32.00	
Inglés	18.00	
Matemáticas (Geometría)	30.00	
Ciencias Naturales	18.00	
Estudios Sociales	28.00	
Física	18.00	
Química	18.00	
Dibujo y Modelado	18.00	
Educación Musical	18.00	
Artes Industriales	16.00	
Educación para el Hogar	18.00	
Introducción a la Filosofía	25.00	
Sociología Educativa	28.00	
Técnica de la Enseñanza y Preparación de Material Didáctico	48.00	
Organización y Administración Escolar	25.00	358.00

(Continuará)

Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Home Products Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 22 East 6th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ARTESIC

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Smith Kline & French Laboratories, corporación del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 1530 Spring Garden Street, ciudad de Philadelphia en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 596.306, el 5 de octubre de 1954, por un período de veinte años, para distinguir: preparaciones analgésicas; preparaciones medicinales y farmacéuticas; consistente en la palabra:

ECOTRIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
29 J. y 10 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de N. V. Organon, domiciliada en Kloosterstraat 6, Oss, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 139.051, el 9 de noviembre de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: medicinas y productos farmacéuticos para uso humano y para uso veterinario; consistente en la palabra:

DEXABOLIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
29 J. y 10 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de N. V. Organon, domiciliada en Kloosterstraat 6, Oss, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 121.400, el 6 de abril de 1955, por un período de veinte años, para distinguir: medicinas y productos farmacéuticos para uso humano y para uso veterinario; consistente en la palabra:

RAUBALGINE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. y 10 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Schering Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, con

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Continental Oil Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 100 South Pine, Ponca City, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 566.710, el 11 de noviembre de 1952, por un período de veinte años, para distinguir: combustibles para motores de combustión interna, aceites para lámparas, aceites y grasas lubricantes; consistente en la palabra: "Conoco", escrita sobre una franja superpuesta a un triángulo, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. 61.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito, basado en el registro de origen N° 646.292 e International... N° 175 003, de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

KIRON

que le sirve para distinguir, amparar y expender sus productos que fabrica: medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, gasas para vendajes, medios para exterminar animales y plantas, bactericidas y medios de esterilización (desinfectantes) conservantes para comestibles; dicha marca se usa impresa, grabada, en cualquier color, tipo o tamaño, y se aplica a los productos, empaques, envases, cajas, y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño el poder razonado, para que me devuelva, las diez etiquetas, y demás documentos requeridos, rogando el trámite y en su oportunidad, el acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Darío Montes. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. y 10 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Nozzema Chemical Company, corporación del Estado de Maryland, domiciliada en 32nd y Falls Cliff Road, ciudad de Baltimore, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con los números: 404.783, el 21 de diciembre de 1943 y 422.030, el 19 de marzo de 1946,

ambos por un período de veinte años, para distinguir: cosméticos especialmente polvos faciales, colorantes, lápices labiales, cremas para la cara, máscaras, perfumes y shampoo; consistente en las palabras:

COVER GIRL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J., 10 y 20 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Chattanooga Medicine Company, que negocia como Chattem Laboratories, corporación del Estado de Tennessee, domiciliada en 1715 West 38th Street, ciudad de Chattanooga, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 709.866, el 17 de enero de 1961, por un período de veinte años, para distinguir: un preparado farmacéutico para el alivio de la tensión premenstrual; consistente en la palabra:

PAMPRIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en

cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J., 10 y 20 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CAROPHYLL

para distinguir: medicamentos; productos químicos para fines medicinales, higiénicos y científicos; preparaciones farmacéuticas y drogas, emplastos, vendajes para heridas; preparaciones para conservar alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas; desinfectantes, preparaciones cosméticas, aceites etéreos, jabones, preparaciones dietéticas; forrajes, suplementos para forrajes, y colorantes para alimentos y forrajes; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1961.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J., 10 y 20 J. 61.

PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Rohm and Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 222 West Washington Square, Philadelphia 5, Pennsylvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento denominado: COMPOSICIÓN DE DITIOCARBAMATO DISPERSABLE EN ACEITE, conforme a las descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujo, por tratarse de un simple método de preparación, que acompañan en duplicado a fin de que, admisión

esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos correspondientes, que se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva copia de las descripciones con la certificación de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 222 West Washington Square, en Filadelfia, 5 Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte (20) años, para el invento denominado: UN AGENTE HERBICIDA ÚTIL PARA IMPEDIR EL DESARROLLO DE YERBAS Y PASTOS Y PROCEDIMIENTO PARA IMPEDIR EL DESARROLLO DE YERBAS Y PASTOS POR TRATAMIENTO CON UN ÉTER HALOGENOFENILNITROFENILICO, conforme a la adjunta memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple método de preparación que se acompañan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos correspondientes conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva una copia de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Stauffer Chemical Company, una compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 380 Madison Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, como cesionaria del inventor Llewellyn W. Fancher, domiciliado en 1662 Football Park Circle, en Lafayette, California, Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco

a solicitar Patente de Invención, como reválida y por el tiempo que falta correr a la Patente.... N° 2.767.194, inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, el 18 de octubre de 1956, por diez y siete años, para el invento denominado: NUEVAS COMPOSICIONES DE MATERIA Y MÉTODO PARA PRODUCIRLAS, para lo cual acompaño dos ejemplares con la certificación de la memoria y reivindicaciones pidiendo se admita esta solicitud con los documentos citados, que se le dé el trámite de ley y se otorgue esta patente a favor de mi representada, devolviéndome un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Veb Farbenfabrik, Wolfen, una sociedad alemana domiciliada en Wolfen, Kr. Bitterfeld, en Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento de los señores Dr. Manfred Möhring, alemán domiciliado en Friedhofstrasse, N° 1 a, en Wolfen; Dr. Friedrich Eolf, alemán domiciliado en Leipzig W 33, Radiustrasse 12; Dr. Almar Profft, alemán domiciliado en Merseburg, Illweg Etke Goldgraben; Dr. Lothar Zölch, alemán domiciliado en Wolfen Grepiner Strasse 1; Alfred Schbert, alemán domiciliado en Leipzig N 22, Ehrensteinstrasse 41, todos en Alemania, invento que se denomina AGENTES DE CONTROL DE INSECTOS NOCIVOS EN SUS PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO, conforme a la memoria, descripciones y reivindicaciones, sin dibujos, que se acompañan por duplicado, a fin de que tengáis a bien admitir esta solicitud con los documentos citados, que se le dé el trámite de ley, y que, una vez pagados los derechos de ley, se otorgue esta patente a favor de mi representada y se me devuelva un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
29 J. y 29 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de los señores Paul David Saltman, domiciliado en 416 Michigan Avenue, en Pasadena California, y Philip James Charley, domiciliado en 1365, Andenes Drive, en Glendale, California, en los Estados Unidos de América, ambos químicos, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte (20) años, para el invento denominado: COMPLEJO METÁLICO Y PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN, conforme a la adjunta Memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos conforme a vuestra orden de pago en la Tesorería General de la República, se otorgue esta patente de invención a favor de mis representados y que se me devuelvan copias de la memoria y dibujos con constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
29 J. y 29 J. 61.

Denuncio de un Terreno Nacional

El infrascrito, Administrador de Rentas de Cortés, en acatamiento a lo preceptuado en el Artículo 89 del Código de Procedimientos Agrarios vigente, al público hace saber: que el señor Fuad Jarufe, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y vecino de Choloma, se ha presentado a esta Oficina denunciando para obtener en dominio pleno, un lote de terreno nacional, que tiene una extensión superficial de 100 manzanas, poco más o menos, el que está ubicado en el lugar generalmente conocido como 'La Funes', jurisdicción de Choloma y cuyos límites son los siguientes: al Norte, con posesión de José María Ramos; al Sur, con posesión de Juan Chávez; al Este, con carretera de por medio y posesión del señor Andrés Flores; y al Oeste, con posesión del señor Alfonso Bonilla. Este lote está situado a más de 40 kilómetros del mar en línea recta. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 23 de mayo de 1961.

JOSÉ IZAGUIRRE,
Administrador de Rentas.
29 J. 61.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves veintinueve de junio entrante, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe en la forma siguiente: "Una casa de bahareque, cubierta de teja, dividida en dos piezas de cinco varas en cuadro cada una, con su respectivo corredor y dos cocinas, la cual mide veintiuna varas de frente y cincuenta varas de fondo, y tiene los límites siguientes: al Sur, con

propiedad que fué de don Tomás A. Lozano; al Este, con propiedad de herederos de doña Manuela Cardoza de Reyes; y al Poniente, con propiedad de Filomena Ordóñez T. de García y José González, Avenida 7ª de por medio". El dominio de dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de R. Aristides Planas O., bajo el número 237, folios del 295 al 296 del tomo 117 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor R. Aristides Planas O., es en deberle al señor Asisclo Osorio L. Y fué valorado dicho inmueble por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de diez mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1961.

LUIS PINEDA 'BATRES,
Secretario.
Del 6 al 29 J. 61.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintiocho de junio del año en curso, dictó sentencia declarando al señor Manuel S. Romero, heredero abintestato de su difunto hermano legítimo, el señor Salvador Romero Ordóñez, quien falleció el treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1961.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srío.
29 J. 61.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Nota:

Se replica a los que envían originales para publicación en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrones, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en desatención.

Talleres Tipográficos Nacionales

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2810	0.4620
Marco Alemán	0.2519	0.5038
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001618	0.003236

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1961.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios